

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandantes: **Lucelis Del Carmen Agamez Pérez y otra**
Demandados: **Luis Álvaro Herrera Márquez y otra**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Asunto: **APELACIÓN AUTO.**
Radicación: **23001310300320210024601. Folio 034-2022**
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se solventa la apelación formulada por el vocero judicial del extremo demandante, contra el auto emitido el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, por medio del cual rechazó la referenciada demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía.

II. ANTECEDENTES

En fecha 3 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de Lucelis Del Carmen Agamez Pérez y Kellys Vanessa Ortega Agamez, radicó demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual contra los señores Luis Álvaro Herrera Márquez y Clariza Isabel Márquez Mercado.

El libelo introductorio, se envió al Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de Montería desde el correo Legalmonteria@gmail.com y en la parte final de cada página tenía la siguiente inscripción: LEGAL, ASESORES JURIDICOS S.ASLegalmonteria@gmail.com

En el acápite de notificaciones del libelo demandador, se señaló como dirección de notificaciones de la parte demandante el correo Legalmonteria@gmail.com y del apoderado a evermendoza.abogado@gmail.com

Por reparto, el conocimiento de dicho proceso le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Montería.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2021¹, fue inadmitida la demanda, pues para la juez *"los daños extrapatrimoniales que fueron relacionados en el libelo incoatorio no se encuentran conforme a la jurisprudencia vigente, la cual ha dado como tope máximo la suma de \$72.000.000 solo en caso de muerte, o incapacidad asimilada; como quiera en este asunto no se ha indicado que haya pérdida de la capacidad laboral, ni se informa de donde provienen las sumas que se están pretendiendo de forma razonada, se tiene que los 100 y 50 SMLMV que pretenden los demandantes no se ajustan a la jurisprudencia vigente."*

Asimismo, le concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar los defectos señalados.

El 18 de noviembre siguiente, por medio del correo Legalmonteria@gmail.com, el apoderado de las demandantes, presentó memorial subsanando los defectos censurados por la A Quo.

El 25 de noviembre de 2021, el juzgado a cargo del proceso, rechazó la demanda, aduciendo *"que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se procederá a rechazar de plano la demanda instaurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso."*

Inconforme, la parte convocante, a travpes del correo Legalmonteria@gmail.com, recurrió esa determinación mediante reposición y, en subsidio apelación, destacando al despacho que *"Obra prueba del correo electrónico enviado al despacho con archivo de subsanación adjunto el día 18 de noviembre de 2021, donde fueron subsanados en su totalidad los defectos advertidos en el auto inadmisorio, encontrándose sin embargo que el día 25 de noviembre del año en curso mediante auto el despacho resolvió RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal; esgrimiendo, entre otros que: Asimismo, obra prueba del acuse de recibido efectuado por el despacho a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día que recibió el escrito de subsanación."*

Por interlocutorio de 17 de enero de 2022, el Juzgado singular, no repuso la decisión de 25 de noviembre de 2021, ya que al verificar el correo registrado del apoderado de la parte demandante en SIRNA, este no coincidía con el correo desde donde se presentó el escrito de subsanación de la demanda y el recurso de reposición.

¹ Fijado por estado al día siguiente.

Por lo anterior, para ese despacho judicial, *“no existe certeza que dicho memorial (subsanación de la demanda, ni el recurso interpuesto) estén siendo presentados por el citado profesional del derecho, ya que al hacer una interpretación finalista del decreto 806 de 2020, así como los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura frente a la obligatoriedad de los abogados para que registren y/o actualicen su correo en el SIRNA, se tiene que el único fin es que los despachos judiciales tengan la certeza que provienen del respectivo profesional del derecho.”*

Así las cosas, delimitando las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto a resolver; se apremia trazar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo prescrito en el artículo 31, numeral 1º y para el encargo en particular; se atenderá a las voces de lo ordenado en el art 90 del Código de General del Proceso.

Revisadas las diligencias, esta Colegiatura advierte que habrá de revocarse la decisión impugnada, toda vez que, de las actuaciones surtidas hasta el momento en el proceso de la especie, se colige la imposición de una carga adicional a los demandantes por parte del Juzgado de primer nivel, contrariando la filosofía del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Preliminarmente, la Sala considera oportuno precisar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, prevé en el artículo 6º, lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de la parte activa del proceso, fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia en la dimensión virtual.

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita, resaltó que:

*«(...) en principio los deberes impuestos en los artículos 6º y 9º no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. **Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales** en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6º, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia»*

De igual forma, el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que “*las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”.

Debe tenerse presente, que la Sala de Casación Civil, en fallo STC7684-2021, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación al demandado bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

«(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.»

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

En ese sentido, para la Sala es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo, deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad, incluyendo, por supuesto, en una visión respetuosa de los derechos a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales; mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias (STC17282-2021).

Por otra parte, respecto del tema de la dirección registrada por el apoderado ante el SIRNA, la Sala aclara que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 únicamente establece que los poderes pueden ser otorgados mediante mensajes de datos que deberá enviarse a la dirección registrada por este ante el SIRNA.

En ese contexto, lo que estas normas establecen es el deber de informar en la demanda la dirección electrónica del apoderado para efectos judiciales, la cual deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el SIRNA.

Ninguna consideración hace la norma respecto de que ese sea el único medio de comunicación de los apoderados o defensores con las unidades judiciales².

En atención a lo precedente, a la parte demandante no se le puede sumar la carga –esto es, el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva³- de que únicamente interactúe con el juzgado de primera instancia a través del correo evermendoza.abogado@gmail.com⁴, pues ello desconoce las reales finalidades previstas en el mencionado Decreto 806 de 2020, compendiadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, como la preservación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal y, aún más, si se tiene en cuenta que todas las acciones que ha ejecutado el abogado censor, han sido oportunas – ello, en atención a que la decisión de inadmisión fue emitida el 11 de noviembre de 2021, fijada por estado el día siguiente; por lo que el vencimiento del término de subsanación ocurría el 19 de noviembre de ese año, en defensa de los intereses de sus poderdantes.

Sumado a lo anterior, la juez desconoce que en el acápite de notificaciones del libelo demandador las reclamantes autorizaron ser notificadas por el e-mail Legalmonteria@gmail.com; sin perjuicio de desatender que la demanda contiene una leyenda del correo electrónico Legalmonteria@gmail.com ; luego entonces, no se justifica la exigencia impuesta por el Juzgado, ni su postura de esgrimir la falta de "certeza" que señala; toda vez que queda más que claro que la dirección electrónica Legalmonteria@gmail.com, es uno de los medios digitales con que cuenta la parte demandante y su representante judicial para enterarse y realizar las actuaciones procesales de parte.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería; mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que tenga la dirección electrónica Legalmonteria@gmail.com, como uno de los medios autorizados por la parte demandante, para enterarse y efectuar actuaciones dentro de este trámite.

² Lo anterior, como quiera que ni el artículo 82 del Código General del Proceso, ni el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ni el artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 -Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, ni los artículos 5 y 6 del Decreto 808 de 2020 imponen obligaciones adicionales a los abogados al momento de efectuar trámites ante la justicia.

Esto es así como quiera que estas disposiciones procesales deben ser leídas en el marco del principio constitucional de buena fe, que se presume en las actuaciones surtidas por los particulares.

³ Podría decirse que la juez de primera instancia, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

⁴ Correo registrado en el SIRNA.

TERCERO: En su oportunidad, regresen las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que esa dependencia, en el ámbito de sus competencias, se pronuncie sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte impulsora.

CUARTO: Sin costas en esta Sede, por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe8184c731c98a38a48e5f621515fff3157b53d1de2f7d42c856c9b12a
593c8**

Documento generado en 09/05/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, nueve (9) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 002 2021 00015 01 FOLIO 004-
22**

**DTE.: LIA CRISTINA OJEDA YEPES
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (Colpensiones, Protección y Porvenir)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de mayo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de mayo hasta el 20 de mayo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 23 de mayo hasta el 27 de mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cae1fc967f548b5658a8653aa35a8a8ba90d41de6d1fc84775f978afa0fe54c

Documento generado en 09/05/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, nueve (9) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 182 31 89 001 2019 00093 01 FOLIO 145-
22**

**DTE.: ADALBERTO CUADRADO MONTES
DDO.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de mayo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta (demandante), término que empezará a correr a partir del 16 de mayo hasta el 20 de mayo hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 23 de mayo hasta el 27 de mayo del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55791f2f7e7a8e6b87a8400350accfa412eb10c86eebdc2e3eaf64aceb5ae5b9

Documento generado en 09/05/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>